

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00521 00

Con apoyo en el artículo 93 del C.G.P., el Despacho tiene por corregida la demanda en torno a la identidad de la gestora Compañía Interamericana de Fianzas S.A.S. – Afiancol Colombia S.A.S., cuyo número de identificación tributaria correcto es **900.498.415-5** y no 900.948.415-5, según consta en el escrito primigenio admitido a trámite.

Notifíquese a los enjuiciados la demanda corregida, junto al mandamiento de pago y este proveído, para integrar debidamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 29 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723ee6e04d3cb7ced8c723c05531bb5762a41310cebed92caa5acb23374792d2**

Documento generado en 28/02/2024 06:40:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Efectividad de la garantía real
N° 11001 3103 037 2024 00014 00**

1.- El Despacho **NIEGA** la solicitud de corrección presentada por la parte ejecutante frente al mandamiento de pago de 7 de febrero del año en curso, por cuanto la “tasa máxima legalmente permitida” que sirve de base a la cuantificación de los intereses moratorios referidos en los numerales 1.3 y 1.5 de la orden de apremio, equivale precisamente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor del artículo 884 del Código de Comercio.

Al no haber yerro ni imprecisión en torno a la tasa de liquidación de los réditos de mora concernidos en el mandamiento coercitivo, no es viable aplicar al caso el artículo 286 del C.G.P.

2.- Por otro lado, Secretaría libre de inmediato los oficios de embargo y a la autoridad tributaria, conforme lo dispuesto en el proveído cuya corrección aquí se deniega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 29 de febrero de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb968e93ef151c2d74f385c0ba4bbacc455b2ca8658e46bcec55e96737c0388c**

Documento generado en 28/02/2024 06:34:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Divisorio N° 11001 3103 037 2021 00277 00

- 1.- Para los efectos legales pertinentes se tiene en cuenta que el enjuiciado Mauricio de Jesús Riveros Riveros fue notificado del auto admisorio de la demanda conforme al numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 y guardó silencio dentro de la oportunidad para replicar el escrito introductor.
- 2.- Oficiese de inmediato a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte para que, con carácter urgente, informe el trámite impartido a nuestro oficio N° 23-0415 de 21 de abril de 2023, remitido por correo electrónico para su diligenciamiento el 25 de abril del mismo año. Adviértase a dicha autoridad que la desatención del presente requerimiento acarreará el ejercicio del poder correccional previsto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.
- 3.- Habiéndose integrado el contradictorio y antes de disponer el trámite subsiguiente, se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue certificado actualizado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 50N-466979, con el fin de constatar que la demanda fue efectivamente inscrita en el respectivo folio de propiedad raíz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 29 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Hernando Forero Díaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fca636c2697c3593ffb943ab1de7098531c0ba2cc56acfa07cc0c3301c69e**

Documento generado en 28/02/2024 06:14:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2024 00001 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en el siguiente aspecto:

1.- Elegir el fuero invocado para fijar el factor territorial de competencia del juez cognoscente, entre el general previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., y el contractual o negocial establecido en el numeral 3° de la misma normatividad. Adviértase que, de no emitir pronunciamiento alguno, se aplicará la previsión supletiva del penúltimo inciso del artículo 621 del Código de Comercio.

Recuérdese que la parte interesada tiene la potestad de elegir al juez competente y, por lo tanto, la administración de justicia habrá de respetar la determinación que aquella adopte sobre el particular, claro está, sin perjuicio de aplicar el aludido criterio supletivo cuando hubiere lugar a ello, según lo ha determinado la jurisprudencia¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 29 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC3882-2022 de 31 de agosto de 2022, exp. 2022-02645-00, y AC5752-2022 de 16 de diciembre de 2022, exp. 2022-04173-00.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7058a7d56fb3b615d8f25a7dc9f86c537798cd388c2f90024ba36322498835**

Documento generado en 28/02/2024 06:47:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00506 00

Subsanado en tiempo el aspecto echado de menos en el auto inadmisorio de 23 de enero de 2024, el Juzgado **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** reclamado por Ocupar Temporales S.A., respecto de las facturas electrónicas de venta números FES5811, FES5921, FES5922, FES5923, FES5924, FES5925, FES6005, FES6006, FES6011, FES6142, FES6143, FES6144, FES6145, FES6327, FES6328, FES6329, FES6330, FES6492, FES6493, FES6494, FES6495, FES6522, FES6523, FES6651, FES6652, FES6653, FES6654, FES6683, FES6824, FES6825, FES6826, FES6827, FES6852, FES6924 y FES6925, pues ni en ellas, ni en las representaciones gráficas y los formatos XML incorporados al repositorio, obra constancia alguna de recibo ni de aceptación (expresa o tácita) atribuible a García Pérez Médica y Compañía S.A.S. – Garper Médica S.A.S., conforme lo exige la legislación mercantil para predicar su exigibilidad.

Ante la falta de sellos, firmas, señales o por lo menos una constancia de Novasoft S.A.S. o Facture S.A.S. (empresas que intervinieron en el proceso de facturación electrónica), que permitan corroborar de manera inequívoca la recepción de dichas facturas en alguna de las direcciones electrónicas inscritas en el registro mercantil de Garper Médica S.A.S.¹, se impone concluir su carencia de exigibilidad en los términos de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, avalada por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela: “***basta con que se allegue la factura electrónica de venta, la cual debe haber sido transmitida, validada por la DIAN y aceptada por el emisor, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora***”² (Énfasis intencional y ajeno al texto original).

Pese a que las 35 facturas antes mencionadas fueron transmitidas y validadas por la DIAN, según lo reporta la consulta de sus Códigos Únicos de Facturación Electrónica (CUFE) en la plataforma dispuesta para tal efecto por dicha autoridad³, de allí emerge que no hay nota alguna de su aceptación (ni expresa ni tácita) en los términos del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el precepto 1° del Decreto 1154 de 2020. Tal omisión se deduce de la leyenda “***no tiene eventos asociados***” que aparece en las consultas efectuadas en dicha plataforma.

¹ asisgerencia@garpermedica.com y financiera@garpermedica.com

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, proveído de 26 de mayo de 2022, exp. 47-2022-00015-01, cuya constitucionalidad avaló por vía de tutela la Corte Suprema de Justicia en los fallos STC14417-2022 de 26 de octubre de 2022, exp. 2022-03643-00, y STL15816-2022 de 23 de noviembre de 2022, rad. 100269.

³ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

El Despacho reconoce personería adjetiva a la abogada AYDEÉ CHÁVEZ GALINDO como apoderada judicial de Ocupar Temporales S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 29 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234a66c94c5a89f9b02cc2a77947524e9966e6494bc21253957eb8046bed528a**

Documento generado en 28/02/2024 05:59:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Restitución N° 11001 3103 037 2023 00523 00

Subsanados en tiempo los aspectos mencionados en el auto de 23 de enero de 2024, y como la demanda reúne las exigencias legalmente estatuidas, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** a trámite la demanda de restitución de inmueble arrendado (en la modalidad de leasing o arrendamiento financiero) promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra MAITEK S.A.S.

2.- Imprímasele el trámite verbal con observancia de las reglas especiales del artículo 384 del C.G.P.

3.- Notifíquese este auto a la compañía demandada de conformidad con los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P. (en armonía con el precepto 8° de la Ley 2213 de 2022).

Adviértasele a la enjuiciada que para ser oída en juicio deberá cumplir las cargas procesales pecuniarias previstas en los incisos segundo y tercero del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., por cuanto la causal de restitución alegada es la mora en el pago de la renta.

4.- Córrase traslado a la demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

5.- Reconózcase personería jurídica a la abogada Claudia Victoria Gutiérrez Arenas como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el mandato conferido.

6.- Para mejor proveer y con miras a corroborar lo expresado en la subsanación del escrito introductor, ofíciase de inmediato a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para que, en el término de cinco (5) días, aporte a este Juzgado certificación catastral actualizada del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-792060, donde conste su avalúo catastral para el año 2024. Líbrese por Secretaría la comunicación de rigor dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 29 de febrero de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bdead519e688d340c3f1517ceabe7b698f9ded5b78c65c3cba6066e55efb19**

Documento generado en 28/02/2024 05:07:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2019 00324 00

1.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada Laura Susana Rodríguez Maza como apoderada judicial de la ejecutada Fiduprevisora S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

2.- Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el extremo convocado contestó oportunamente la demanda y propuso las excepciones de mérito a su alcance. De conformidad con el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, ha de entenderse surtido el traslado de dichos medios defensivos, previsto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., con la acreditación de su envío al buzón de correo electrónico facilitado por la parte ejecutante, es decir, grupograncel@gmail.com.

3.- Integrado el contradictorio y a fin de continuar con el trámite legal, se señala el día **18 de abril de 2024**, a partir de las **09:30 a.m.**, para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la que se adelantarán las etapas de declaraciones de parte, fijación del litigio y control de legalidad.

Con apoyo en el numeral 7° de la misma norma, el Despacho decreta oficiosamente los interrogatorios de parte de los representantes legales de los distintos integrantes de la Unión Temporal UT Oriente Región 5, es decir, Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL, Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., Colombiana de Salud S.A., Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S.; del representante legal de la Unión Temporal UT Oriente Región 5 y del representante legal de Fiduciaria La Previsora S.A., quien funge como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adviértasele a las partes y abogados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo previsto en el numeral 10° de la citada disposición, se decretan, además, las siguientes pruebas:

I. A favor de la parte demandante

Documentales: las aportadas oportunamente con la demanda según su eficacia y valor probatorio.

II. A favor de la parte demandada

Documentales: las que fueron aportadas con el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y con el escrito de excepciones (incluyendo las contenidas en las carpetas

“04AnexosRecursoReposicion20230130” y
“11AnexosPruebasExcepcionesFiduprevisora20230825”), según su
eficacia y valor probatorio.

Interrogatorio: Atendiendo lo solicitado por la convocada, su
apoderada judicial podrá interrogar a los representantes legales de las
compañías que conforman el extremo ejecutante.

III. De oficio

Se tienen como tales las obrantes en el archivo 15 del repositorio virtual
y, especialmente, la sentencia de 19 de octubre de 2023, emitida por el
Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección
Tercera – Subsección B, dentro del trámite del recurso extraordinario
de anulación de laudo arbitral con radicación 11001 0326 000 2022
00184 00 (69116). Como se acreditó su envío al correo electrónico
grupograncel@gmail.com, ha de entenderse que fue puesta en
conocimiento de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ella
según lo estime pertinente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la
notificación del presente proveído. El extremo activo dispondrá del
mismo término para pronunciarse frente a la súplica de terminación
anormal del pleito esgrimida por su contraparte.

4.- De otro lado, se señala como fecha para celebrar la audiencia de
instrucción y juzgamiento el día **29 de abril de 2024** a la hora de las
09:30 a.m.

5.- De acuerdo con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, las audiencias
aquí programadas se llevarán a cabo inicialmente de manera virtual y
con este propósito se informará oportunamente a las partes, vía correo
electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se
conectarán para su realización.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 29 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 32. de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efc84cc3e28ef88561ca03b956aad43aba2936b80ce52a9b4a58a257842a0d0**

Documento generado en 28/02/2024 05:41:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>